

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2023-00427-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>LINDA VANESSA OROZCO ESPINOSA</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>002</b>
<b>Asunto</b>	<b>Define conflicto de competencia.</b>

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal- Medellín y Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de la referencia, con la se pretende la ejecución por sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, al considerar ambos juzgados, que carecen de competencia para conocer de la misma.

**ANTECEDENTES**

De la demanda conoció inicialmente, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de San Cristóbal Medellín, quien mediante auto del 18 de octubre de 2023, la rechazó por competencia en razón al factor territorial, toda vez, que conforme al artículo 28 del CGP y lo señalado por el demandante en la demanda, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio de demandado, y que en el caso concreto, el domicilio de aquél, es la Carrera 99 Nro. 65-300 que corresponde al "*área de expansión pajarito*", y que según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, dicha área de expansión no fue asignada a ese juzgado, ni a ningún juzgado de Pequeñas de causas y Competencia Múltiple; que el citado Acuerdo, taxativamente consagra que ese Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Medellín, conoce de los procesos de la comuna 6 y de las veredas del corregimiento; aunado a lo anterior, señala, que quien fija la competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, no es el Municipio de Medellín con la división territorial, sino el Consejo Superior de la Judicatura, quien efectivamente mediante el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 definió el área de competencia de cada Juzgado.

Con base en lo anterior, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto), correspondiendo la misma, al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, mediante auto del 27 de noviembre de 2023, consideró, que el "*área de expansión pajarito*", no es un barrio ni una vereda, sino una denominación del suelo donde se ejecutará la ampliación del perímetro urbano del Municipio de Medellín, al igual que en otras zonas; que dicha área se ubica en territorio Nuevo Occidente y la Vereda Pajarito del corregimiento de San Cristóbal, los cuales hacen parte de dicho corregimiento, según se desprende según mapa diseñado por el Distrito de Medellín.

Por lo anterior rechazó la demanda y propuso el conflicto de competencia ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que ahora nos ocupa.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP; asunto en el cual, no está en discusión quién es el competente para conocerlo respecto al factor cuantía y territorial, en la medida que es claro que la competencia se determina por el domicilio del demandado, la discusión está en si la dirección de la parte demanda, esto es, Carrera 99 Nro. 65-300 que corresponde al área de expansión pajarito, corresponde o no a la suscripción territorial del corregimiento de San Cristóbal.

Conforme al escrito de demanda, la parte actora determinó la competencia por el factor cuantía, como de mínima; y por el domicilio de la parte demandada; siendo claro, que, en general, por el factor cuantía y territorial, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Civil Municipal de Medellín.

Lo que está en discusión es si es el Juez Veintisiete Civil Municipal de Medellín o el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, también con categoría de Juzgado Municipal.

**La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

**De otra parte, el artículo 28 del CGP, se encarga de establecer las reglas de la competencia por el factor territorial, consagrando:**

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Así mismo, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que:

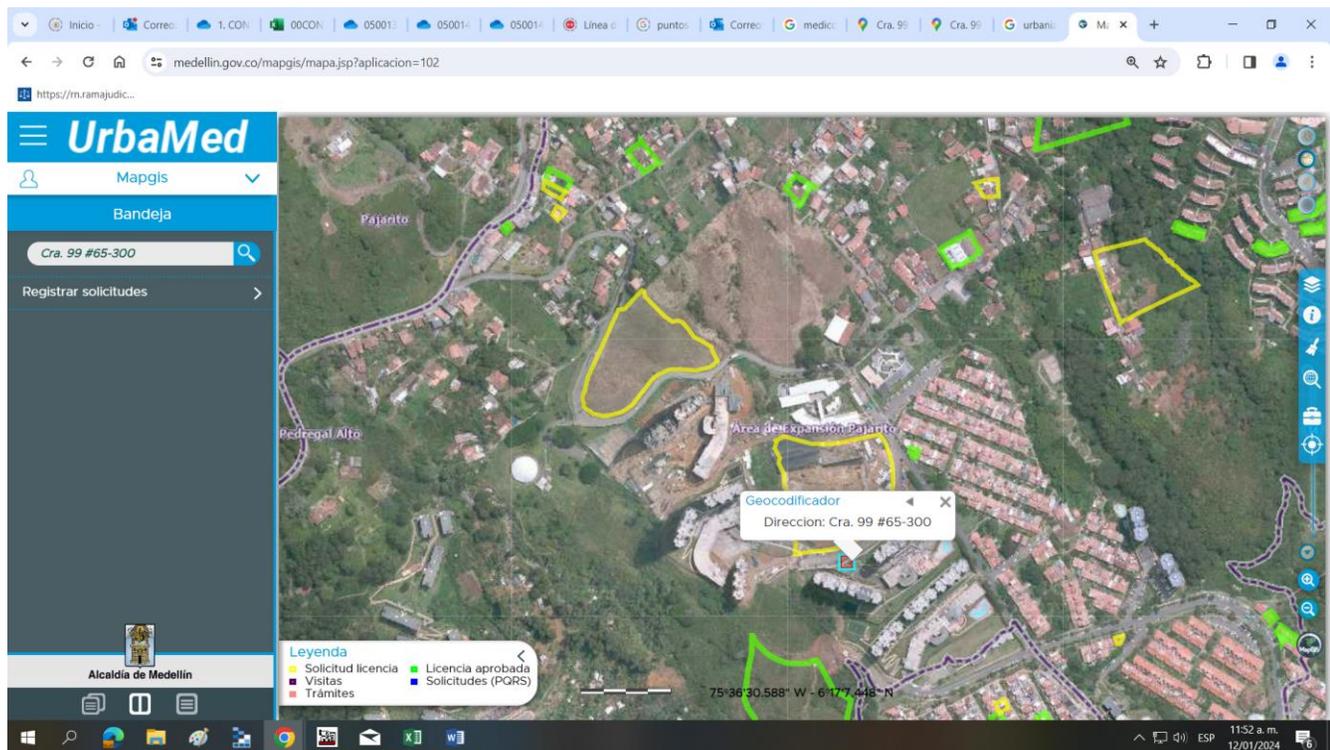
*“ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas.”*

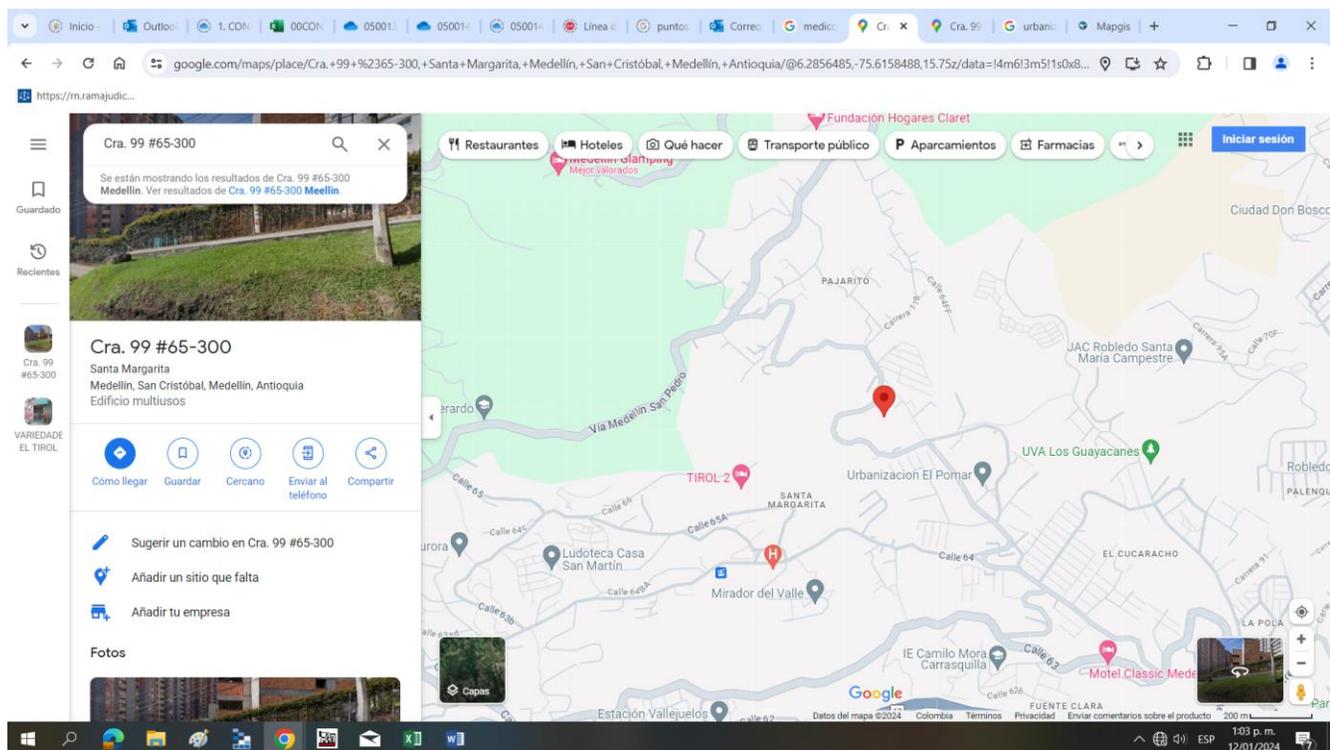
**El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, “por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, a través del cual definió la circunscripción territorial de dichos despachos judiciales...”,** determinó la competencia del juzgado en conflicto de la siguiente manera:

**Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De San Cristóbal:** *Tiene competencia territorial en la cabecera municipal del corregimiento de San Cristóbal y sus veredas; así como en la comuna 6 (Doce de octubre), corregimiento conformado por las veredas:*

1. Naranjal
2. Pedregal Alto-Pedregal Bajo
3. Las Playas
4. La Cuchilla
5. El Carmelo
6. La ilusión
7. El Yolombo
8. El Uvito
9. La Loma
10. El Patio
11. El Llano
12. El Picacho
13. La Palma
14. Boquerón
15. Travesías-Travesías La Cumbre
- 16. Pajarito**
17. San José de la Montana

Según la búsqueda realizada por el Despacho, se pudo constatar en la página web mapgis y Google maps, que la dirección Cra. 99 #65-300 Conjunto Residencial Luna del Valle, corresponde al **corregimiento de San Cristóbal, área de expansión pajarito**, tal como se visualiza en las imágenes que siguen; circunscripción territorial que corresponde al Juzgado Séptimo de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal Corregimiento de Medellín, razón por la cual no son de recibo para este Despacho, los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, y se acogen los esgrimidos por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.





Así las cosas, corresponde al Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal-Medellín, conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal – Medellín es el competente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **LINDA VANESSA OROZCO ESPINOSA.**

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a dicho despacho y comunicar esta decisión al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

### NOTIFIQUESE

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)